



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de marzo de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que, al interponer esta presentación, el peticionario invocó que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero incurrió en una demora injustificada para resolver acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario federal interpuesto por su parte.

2°) Que, mientras el expediente se hallaba a estudio de esta Corte, la máxima instancia jurisdiccional local dictó la resolución pertinente, denegando la apelación extraordinaria ante esta instancia.

3°) Que, dictado el pronunciamiento cuya demora se invocó para efectuar esta denuncia por retardo de justicia, cabe concluir que la cuestión formulada por el recurrente ha devenido abstracta, tal como lo ha resuelto reiteradamente el Tribunal frente a casos sustancialmente análogos (cfr. causas CSJ 1/1999 (35-B)/CS1 "Balmaceda, José Carlos c/ Sassone, Marcela Adriana - por retardo de justicia" y CSJ 1169/2019/CS1 "Huespe, Héctor s/ impugnación candidatura Raúl Jorge a Intendente de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy"; sentencias del 15 de junio de 1999 y del 17 de diciembre de 2020, respectivamente).

Por ello, se declara que resulta inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en el presente. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja por retardo de justicia interpuesto por la **Alianza Electoral Frente Cruzada Santiagueña**, representada por el **Dr. Francisco Alberto Cavallotti**.